

10-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veintisiete minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 69, se abrió a pruebas el presente procedimiento y se comisionó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibieron los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por la licenciada _____, Defensora Pública de la investigada, con el cual adjunta documentación de descargo y ofrece prueba testimonial (fs. 77 al 80).

b) Informe del instructor _____, con el que agrega prueba documental (fs. 81 al 171).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se atribuye a la señora _____, Profesora del Centro Escolar Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo, del municipio y departamento de La Unión, la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, en el período comprendido entre el veintisiete de julio de dos mil diecisiete al diecisiete de enero de dos mil diecinueve; y del once de febrero de dos mil diecinueve al veintisiete de julio de dos mil veintidós, habría incumplido con su jornada de trabajo en el centro educativo antes mencionado.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) En el período comprendido del veintisiete de julio de dos mil diecisiete al diecisiete de enero de dos mil diecinueve; y del once de febrero de dos mil diecinueve al veintisiete de julio de dos mil veintidós, la señora _____ laboró como Docente del Centro Escolar Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo, La Unión, acorde a las copias simples y certificaciones de sus refrendas de nombramiento (fs. 91 al 99, 103 al 111).

2) Durante dicho período, el horario de trabajo de la señora _____ fue de lunes a viernes, de las siete a las doce horas; y de las trece a las dieciocho horas. El mecanismo para registrar su asistencia y puntualidad era de forma manuscrita, mediante libro de asistencia, como fue afirmado por la Directora Departamental de Educación de La Unión (fs. 88 al 90).

3) En ese lapso, a la señora _____ le fueron otorgadas diversas licencias por enfermedad, permisos personales, fallecimiento de familiar, entre otros, de conformidad al informe suscrito por el Consejo Directivo Escolar –CDE– del Centro Escolar Caserío Playona (fs. 6 al 8), informe y documentación de soporte proporcionados por la Directora Departamental y Coordinador de Desarrollo Humano de Educación (fs. 136 al 143) y producto de la verificación *in situ* del libro de asistencia realizada por el instructor comisionado (fs. 52 al 55).

4) Desde el diecinueve de marzo de dos mil veinte se suspendieron los controles de asistencia en los libros que para ese efecto se llevaba sobre el personal docente, en virtud de la pandemia por COVID-19. Dicho control se reanudó hasta el quince de marzo de dos mil veintidós. En su informe,

el Coordinador de Desarrollo Humano y la Directora Departamental de Educación de La Unión, establecieron que la señora [redacted] estuvo laborando en modalidad domiciliar durante ese período. Asimismo, dichas autoridades detallaron que no existen procedimientos disciplinarios que se hayan seguido en contra de dicha señora (fs. 136 y 137).

5) Según informe de la Dirección General de Migración y Extranjería, no se encontraron reportes de movimientos migratorios por parte de la señora [redacted] (fs. 134, 135, 170 Y 171).

6) De acuerdo al acta suscrita por el instructor de este Tribunal y álbum fotográfico de fs. 144 y 145, se ubicó a una persona que no quiso identificarse por temor a represalias por parte de la investigada, quien indicó que en ocasiones ha observado a la señora [redacted] en su lugar de habitación, en días y horas de trabajo, ya que es de su conocimiento que dicha señora es maestra en la Isla Zacatillo, de La Unión; sin embargo, dicha persona no especificó ninguna fecha en particular y aseguró que desconocía si en esos días la investigada contaba con algún permiso de su lugar de trabajo.

7) Al ser entrevistado por el instructor delegado para realizar la investigación, el señor [redacted], Director del Centro Escolar Caserío Playona, indicó que cuando la señora [redacted] falta a sus labores es por motivos de incapacidad por enfermedad y licencias. Asimismo, que los formularios de permisos son entregados a su persona por parte de la señora [redacted], los cuales son remitidos posteriormente a la Dirección Departamental de La Unión, conforme a la ley (f. 87).

III. La conducta atribuida a la señora [redacted], se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición ética pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, en cumplimiento a los fines institucionales.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello *debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.*

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

En tal sentido, se pretenden evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

En el caso particular, la información recabada refleja que en el período comprendido del veintisiete de julio de dos mil diecisiete al diecisiete de enero de dos mil diecinueve; y del once de febrero de dos mil diecinueve al veintisiete de julio de dos mil veintidós, a la señora le fueron otorgadas diversas licencias por enfermedad, permisos personales, fallecimiento de familiar, entre otros (fs. 6 al 8, 136 al 143, fs. 52 al 55).

En ese sentido, si bien es cierto el instructor localizó a una persona –que no quiso identificarse– quien indicó que en ocasiones ha observado a la señora en su lugar de habitación, en días y horas de trabajo; sin embargo, dicha persona no especificó ninguna fecha en particular y aseguró que *desconocía si en esos días la investigada contaba con algún permiso de su lugar de trabajo* (fs. 144 y 145). Por su parte, el Director del Centro Escolar Caserío Playona indicó en su entrevista que cuando la señora **falta a sus labores es por motivos de incapacidad por enfermedad y licencias.**

Aunado a ello, el Coordinador de Desarrollo Humano y la Directora Departamental de Educación de La Unión, establecieron en su informe que **no existen procedimientos disciplinarios que se hayan seguido en contra de dicha señora** (fs. 136 y 137).

En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que reflejen que durante el período investigado, la señora haya incumplido con su jornada de trabajo en el Centro Escolar Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo, del municipio y departamento de La Unión.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós en el procedimiento con referencia 196-A-20 Acum. 28-D-21, 29-D-21, 30-D-21).

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba que acreditaran la transgresión a las conductas atribuidas a la investigada, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora , con relación a la infracción a la prohibición ética regulada en el art. 6 letras e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

V. Finalmente, respecto a la petición realizada por la licenciada , en su escrito de fs. 77 y 78, referente a la prueba testimonial ofrecida, debe aclararse que en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución favorable para la situación jurídica de su representada, resulta innecesario pronunciarse respecto de las mismas.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra la señora , Profesora del Centro Escolar Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo, del municipio y departamento

de La Unión, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

5

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.